



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05045 31 03 001 2015-02004-00

Decisión. Incorpora escritos, decreta periodo probatorio, dispone tránsito de legislación y fija fecha para audiencia de instrucción y Juzgamiento.

Interlocutorio N° 351

Incorpórese al expediente los documentos aportados por los codemandados contentivos del contrato de venta de los derechos herenciales y registro civil de nacimiento de los señores Yaneth María, Jimmy Alberto, Álvaro de Jesús, María Jenny, Yolanda Patricia, John Jair Álzate Agudelo, como también, el pronunciamiento de la objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante.

Surtida las etapas procesales dispuestas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a. Interrogatorio de parte

No habrá lugar a decretarse teniendo en cuenta que éstos fueron practicados durante la audiencia del 101 C.P.C. realizada el día 24 de mayo de 2021.

b. Documentales.

Se apreciarán en su valor legal los documentos allegados con la demanda, folios 13 al 27 del cuaderno principal.

c. Declaración de terceros.

-Se decretan los testimonios de los señores Julia del Carmén Mora, Gerardo Tazcon Arbeláez, Petrona Córdoba Palacios, Luz Nelida Madrid, Margarita García, Elmer Osorio Duque.

Se advierte acerca de las limitaciones en la práctica de la prueba de que trata el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil.

Se niega la práctica de la declaración de terceros de los señores Nury Esneda Marín Giraldo y Álvaro Salinas por haberse solicitado de forma extemporánea (pretémporanea), es decir, en todo caso por fuera del término legal que le fue concedido mediante proveído del 26 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 183 del C.P.C.

d. Por informe.

- A la Secretaría de Tránsito del Municipio de Apartadó Antioquia remitan copia legible del proceso contravencional con ocasión del accidente de tránsito del 01 de febrero de 2013, particularmente, el informe informe policial de accidente de tránsito diligenciado con ocasión al referido siniestro.

- A la Alcaldía del municipio de Apartadó Antioquia informar si para el día 01 de febrero de 2013 se tuvo conocimiento acerca de la amenaza de bomba, en caso afirmativo, certificará sí con ello hubo interrupción en el tránsito entre los municipios de Apartadó, Carepa y Chigorodó, y en qué horario se produjo la misma.

- A la Policía Nacional de Urabá informar si para el día 01 de febrero de 2013 hubo o no, amenaza de bomba y en caso afirmativo, si fueron realizados los controles en los cuales se

interrumpió o se vio afectado el tránsito vehicular entre la vía Carepa- Apartadó.

e. Inspección judicial.

Se niega por innecesaria de conformidad con el artículo 178 inciso 3 del artículo 244 del C.P.C., por cuanto existen otros medios probatorios con los cuales pueda verificarse lo ocurrido el día del accidente como el informe pericial de accidente de tránsito (Fl. 17 y 19 C. principal) y la prueba pericial decretada.

2. POR LA PARTE DEMANDADA.

En favor del demandado **JHON JAER ÁLZATE AGUDELO**

a. Interrogatorio de parte

No habrá lugar a decretarse teniendo en cuenta que éstos fueron practicados durante la audiencia del 101 C.P.C. realizada el día 24 de mayo de 2021.

b. Documentales.

Se apreciarán en su valor legal los documentos allegados con la contestación de la demanda, folios 105 al 113 del cuaderno principal y con el llamamiento en garantía, folios 3 al 5, 8 al 9, 13 al 29 del cuaderno No 2 "Llamamiento en garantía formulado a La Equidad Seguros General O.C.".

c. Declaración de terceros.

- Se decretan los testimonios de los señores Sergio Noreña, Alexis Murillo, Diana María Cañas Grisales y Eduardo Antonio Echeverrú.

Se advierte acerca de las limitaciones en la práctica de la prueba de que trata el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil.

En favor de la demandada **COOINTUR:**

a. Interrogatorio de parte

No habrá lugar a decretarse teniendo en cuenta que éstos fueron practicados durante la audiencia del 101 C.P.C. realizada el día 24 de mayo de 2021.

b. Documentales.

Se apreciarán en su valor legal los documentos allegados con el llamamiento en garantía, folios 5 al 11, 14 al 20 del Cuaderno No 4 "Llamamiento en garantía formulado a La Equidad Seguros General O.C."

c. Declaración de terceros.

- Se niega el testimonio del señor Jhon Jaer Álzate Agudelo por ser parte del extremo pasivo, como conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito objeto de la litis, a quien además, le fue practicado el interrogatorio de parte en la audiencia del 101 C.P.C. realizada el día 24 de mayo de 2021 y en la cual se permitió interrogar. En otras palabras, no se trata de un tercero ajeno al asunto requisito indispensable para quien funge como testigo.

d. Inspección judicial.

Se niega por ser innecesaria de conformidad con el artículo 178 e inciso 3 del artículo 244 del C.P.C., por cuanto, existen otros medios probatorios con los cuales pueda verificarse lo ocurrido el día del accidente como el informe pericial de accidente de tránsito (Fl. 17 y 19 C. principal) y la prueba pericial decretada.

En favor de la demandada **NUBIA DE MARÍA AGUDELO:**

a. Interrogatorio de parte

No habrá lugar a decretarse teniendo en cuenta que éstos fueron practicados durante la audiencia del 101 C.P.C. realizada el día 24 de mayo de 2021.

b. Documentales.

Se apreciarán en su valor legal los documentos allegados con el llamamiento en garantía, folios 3 al 5, 8 al 15 del Cuaderno No 5 "Llamamiento en garantía formulado a La Equidad Seguros General O.C."

c. Declaración de terceros.

Se decretan los testimonios de los señores Alexis Murillo, Diana María Cañas Grisales y Eduardo Antonio Echeverrú.

Se advierte acerca de las limitaciones en la práctica de la prueba de que trata el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil.

d. Por informe

Por economía procesal, se niega oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia como quiera que los documentos pretendidos ya se encuentra dentro del plenario.

En favor de la demandado **JIMMY ALBERTO, JENNY MARÍA, JANETH MARÍA, YOLANDA PATRICIA Y ÁLVARO DE JESÚS ÁLZATE AGUDELO:**

a. Interrogatorio de parte

No habrá lugar a decretarse teniendo en cuenta que éstos fueron practicados durante la audiencia del 101 C.P.C. realizada el día 24 de mayo de 2021.

b. Documentales.

Se apreciarán en su valor legal los documentos allegados con la contestación de la demanda, archivos digitales denominados "15Anexo1Contestación y 16Anexo2Contestación" del cuaderno principal.

c. Declaración de terceros.

- Se decretar el testimonio del señor Ferney Alonso Calvo Borja.

En favor de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME ANTONIO ÁLZATE TRUJILLO,**
representados por Curador Ad –litem:

a. Interrogatorio de parte

No habrá lugar a decretarse teniendo en cuenta que éstos fueron practicados durante la audiencia del 101 C.P.C. realizada el día 24 de mayo de 2021.

b. Por informe

- Al Ministerio de Transporte y/o Agencia Nacional de Seguridad via informar sí par el día 01 de febrero de 2013 existía algún tipo de reglamentación expedida para la fecha (Decreto, resolución, ficha técnica, enre otros) respecto al uso de cascos para personas que conducen bicicleta; las especificaciones mínimas requeridas para los cascos de bicicletas, es decir, aportará la ficha técnica del casco; el porcentaje de accidentes de tránsito ocurridos con y sin uso de casco y las secuelas padecidas; la importante y/o los

motivos para el Ministerio de Transporte regule el uso del casco para las bicicletas.

3. PRUEBA COMÚN DE LA PARTE DEMANDANTE Y DE LA DEMANDADA COOINTUR:

Se decreta prueba pericial a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo producir el accidente de tránsito ocurrido el 01 de febrero de 2013; Si existió motivo externo causante del impacto; La trayectoria del vehículo antes del impacto; La velocidad que pudieron llevar los vehículos al momento del impacto, el punto del impacto y qué pudo haber causado el accidente de tránsito y por el cual quedó ubicado el vehículo y el cuerpo de la víctima registrado en el informe tránsito.

Para tales efectos, se oficiará a la Universidad de Antioquia designar Ingeniero Físico a fin de que rinda la experticia requerida dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación que de la presente se la haga.

Líbrense los respectivos oficios y remítanse por secretaría los mismos.

De otro lado, estando en vigencia el Código General del Proceso, dispóngase al presente proceso el tránsito de legislación conforme lo preceptua el numeral 1º, literal (a.) del artículo 625 de dicho estatuto procesal y convóquese para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento el día **11 de noviembre de 2021 a las 8:30 Am** fecha en la cual se practicarán las pruebas aquí decretadas.

Para ello, se requiere a las partes procesales informar los correos electrónicos y números telefónicos correspondientes, como también de los testigos decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**134afd39d6f46b03d33294a61dca996398bd9eb2766aa98a
5632732b88c5ce90**

Documento generado en 11/06/2021 04:47:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia**

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2008-00312** 00

Asunto: Concede recurso de apelación.

En el presente asunto, **se concede** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada frente a la sentencia proferida el pasado 3 de junio.

Teniendo en cuenta las medidas preventivas decretadas por el Gobierno Nacional¹ y adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura², como consecuencia de la emergencia sanitaria por cuenta del COVID-19, remítase por la Secretaría de este Despacho Judicial el expediente en forma digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, a fin de surtir el trámite de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Decreto 806 de 2020

² Acuerdo PCSJA20-1167, CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 modificado por el Acuerdo CSJANTA20-72 del 03 de julio de 2020

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b6236c42923597ba9ec10b97c54534039b3a62b0e4
7681a8105643e72c5c0b

Documento generado en 11/06/2021 01:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUI**

Quince (15) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Radicado No. 050453103001-2007-00135-00
Proceso: Pertenencia
Demandante: Samuel Agudelo Puerta
Demandado: Socorro Ocampo Rodas
Decisión: Requiere
Auto Sustanciación: 272

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia y en el cual la abogada Elizabeth Cossio Carabalí, solicita información, se encuentra archivado, se requiere para que cancele el valor de \$ 6.800, como arancel judicial para su desarchivo, de conformidad con el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura; suma que deberá consignar en la cuenta No. 3.082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Igualmente allegará el poder conferido por el demandante y del cual hace alusión en su escrito, pues a la petición no fue allegado.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ